

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 3 de julio de 1963 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por doña Concepción Biosca Narro y don Luis y don Jesús Colomina Biosca, sobre devolución de valores depositados en la Caja General de Depósitos, reintegro de valores amortizados y abono de intereses.**

Ilmo. Sr.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 7.675, interpuesto a nombre de doña Concepción Biosca Narro, don Jesús y don Luis Colomina Biosca contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, en reclamación interpuesta por los mismos contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, sobre devolución de valores de títulos amortizados y en depósito en la Caja General de Depósitos, ha dictado sentencia de fecha 30 de marzo del corriente año, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación de doña Concepción Biosca Narro, don Jesús Colomina Biosca y don Luis Colomina Biosca, contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 28 de noviembre de 1961, debemos declarar y declaramos el derecho de los recurrentes al percibo de los intereses legales de los títulos que fueron amortizados y estaban depositados en la Caja General de Depósitos en relación con la fianza constituida por don Luis Colomina Cremades para garantizar la ejecución de la contrata de las obras de la carretera de enlace del Puente de San Martín con la de Tudido y Ciudad Real, adjudicada a don Ricardo Velasco, y desde la fecha de la amortización de los títulos hasta que fue posible a los recurrentes realizar el reembolso y, en los demás, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido, que por estar ajustado a derecho y, en cuanto a esos extremos, declaramos firme y subsistentemente el mencionado acuerdo, sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, dispone que la expresada sentencia sea cumplida en sus propios términos.

Lo digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

**ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados, durante 1963.**

Ilmo. Sr.: Vista el Acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 11 de mayo de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados y Lana, integrado en el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el Acta final de fecha 14 de junio de 1963, los preceptos de la Ley de 28 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación «Gremio Fiscal de Fabricantes de Lana» presentó al solicitar el Convenio y que no haya ejercitado su derecho de renuncia en los plazos reglamentarios, cuyo censo y relación de renunciados se incorporaron al Acta final del Convenio.

**Periodo:** 1 de enero de 31 de diciembre de 1963.

**Alcance:** Es objeto de este Convenio el Impuesto General sobre el Gasto que corresponde a los hilados de lana. Comprende todos los producidos en las hilaturas de estambre y carda, sea cual fuere la materia empleada, o sus mezclas.

El Convenio no comprende el impuesto sobre los hilos importados de lana o que se utilicen unidos a otros hilos de esta naturaleza.

**Cuota global que se conviene:** Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciados,

la de ciento setenta y cuatro millones novecientas mil pesetas (174.900.000).

En la anterior cuota no se comprenden las importaciones, estando incluidas en ella las exportaciones, percibiendo éstas por tanto, al realizarse, el importe íntegro de la Tarifa Fiscal.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos adoptando como índice básico el huso de hilar y el volumen de operaciones complementarias (paquetería), discriminando la hilatura de carda, la de estambre, la parte de paquetería y diferenciando los husos de selfactina, continua y tornos, de acuerdo con la siguiente tabla de puntuaciones:

	Puntos
<b>Estambre:</b>	
Huso de continua moderna .....	100
Huso de continua antigua .....	86,25
Huso de selfactina .....	69
<b>Carda:</b>	
Huso de continua moderna y de selfactina rápida .....	73,95
Huso de continua antigua .....	63,75
Huso de selfactina normal .....	51,00
Huso de selfactina bonificada .....	45,90
Huso de selfactina superbonificada .....	40,80
Huso de torno normal .....	20,40
Huso de torno bonificado .....	18,30
Huso de torno superbonificado .....	16,30

**Bases de paquetería:** A determinar según estimación, en virtud de declaración de los contribuyentes, antecedentes y datos indicados.

Se consideran continuas modernas las construidas a partir del año 1952 y las de construcción anterior, que, por sus características generales puedan ser equiparadas en producción a las primeras.

La calificación de bonificadas y superbonificadas, se aplicará a las selfactinas de carda y tornos, en atención a la antigüedad de la construcción e instalación de máquinas y a la especialidad de fabricación, de ritmo intermitente.

La Comisión ejecutiva señalará con carácter resolutorio la clasificación y puntuación de la tabla anterior aplicables a cada contribuyente, según proceda.

Los hiladores que hubiesen trabajado por cuenta de tercero en la forma prevista en el párrafo 4.º del artículo 79, del Reglamento del Impuesto solo tributarán por la cantidad resultante de la previa deducción de las manufacturas ajenas, debidamente acreditadas. Para los contribuyentes que no teniendo hilatura propia les corresponda devengar cuota por haber encargado hilatura «a manos», se señala como índice básico la producción del telar, si son industriales tejedores, conjugada con la cantidad de kilogramos de manufactura operados por su cuenta e imputados, ya sea en virtud de las relaciones de descargo que formulen los hiladores manufactureros, ya por deducciones de las facturas de venta de hilados a través de las cuales hubiera ya satisfecho el impuesto, a cuyo efecto la Comisión ejecutiva podrá exigir la presentación de los comprobantes correspondientes. A los efectos de exigencia del impuesto el Gremio queda subrogado en el derecho a percibirlo de los industriales, en la forma prevista para la Hacienda en el artículo citado.

Correcciones con relación a los índices básicos:

La Comisión ejecutiva podrá aplicar correcciones por factor económico entendiéndose por tal:

- Calidad de hilo habitual o eventual producido por el contribuyente en el ejercicio.
- Tipo del hilo de producción habitual o eventual del ejercicio.
- Fabricación de hilos especiales para manufacturados de uso industrial.

La bonificación o recargo por cada uno de los factores a) y b) no podrá exceder del 30 por 100. En el factor c) el recargo podrá alcanzar el 100 por 100.

**Señalamiento de cuotas:** La fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se efectuará por la Comisión ejecutiva prevista en el Reglamento en vigor del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, en la forma y plazos establecidos y con aplicación de los índices y cálculos indicados. A dicha Comisión ejecutiva se incorporará el Inspector que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe, para cumplir los fines que señala la mencionada Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

La cifra global imputable, dentro del Convenio, por el grupo de Paquetería y por la mayor base que corresponde a los hilados de esta especialidad, será la de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesetas (4.750.000 pesetas). No están comprendidas en esta cifra las manufacturas con marca de que no sean titulares o habituales usuarios los contribuyentes incluidos como paqueteros en el censo anejo al Convenio. El resto de la cifra del Convenio se repartirá entre la hilatura de carda y la de estam-